

efectos procedentes ante el Ministerio de Comercio y otros Organismos.

En todo caso, la salida de la factoría de los materiales existentes en la misma o de los productos fabricados en ella, cualquiera que sea su destino, cuando dé lugar a movimiento de divisas, así como la importación definitiva de mercancías en el mismo estado a que se refiere el apartado 3 del artículo 2.º, sólo se permitirá previa autorización del Ministerio de Comercio.

Art. 4.º Serán condiciones previas para la puesta en marcha del sistema:

Primera.—Que la Empresa beneficiaria preste garantía, mediante aval bancario o en valores o efectos públicos, en la cuantía que se determina para responder del abono de los tributos a que sea acreedora la Hacienda, así como del importe de las sanciones que, en su caso, procediera imponer.

Segunda.—Que la Empresa posea dentro del recinto industrial los medios adecuados que permitan una actuación integrada de la Administración con aquella, con el fin de que la Aduana pueda ejercer una intervención fiscal permanente sobre los movimientos de mercancías y sobre los procesos contables y de producción.

Tercera.—A los fines operativos previstos en la condición anterior, la Empresa deberá someter a la aprobación de la Dirección General de Aduanas una codificación de la totalidad de las mercancías (materias primas, partes y piezas) a emplear en el proceso productivo, y una programación adecuada para el proceso mecanizado de la información. Estos dos elementos determinarían la clase de la mercancía, su peso, origen, clasificación arancelaria y precio, así como los elementos correctores del mismo para la determinación del valor en Aduana, y, en su caso, los porcentajes declarables como mermas y desperdicios.

Art. 5.º La autorización que por la presente Orden se concede a «Ford España, S. A.» podrá ser cancelada a petición expresa de dicha Empresa o por acuerdo ministerial en los casos de comisión por personal de la fábrica y en relación con las operaciones realizadas por la misma, de infracciones administrativas previstas en la Legislación de Comercio Exterior, de infracciones de contrabando de mayor cuantía o de delitos de índole monetaria, o bien si existiera reincidencia en infracciones de defraudación de los tributos integrantes de la renta de Aduanas produciendo efecto el acuerdo a los seis meses de su notificación.

Art. 6.º La Dirección General de Aduanas y las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio dictarán las normas complementarias que sean precisas para la puesta en práctica y desarrollo de lo previsto en la presente disposición.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 12 de enero de 1976.

OSORIO

Excmos Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

1875 *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Fernández Espinosa.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 29 de octubre de 1975 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 505.802 promovido por don Manuel Fernández Espinosa, sobre reconocimiento de trienios, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Fernández Espinosa contra la resolución de la Presidencia del Gobierno (Dirección General de la Función Pública) de 27 de diciembre de 1973, que desestimó su petición de cómputo de tiempo de servicios a efectos de trienios, debemos declarar y declaramos que la citada resolución es contraria a derecho, y por tanto, nula, y que, en su lugar debe reconocerse al recurrente el tiempo de servicios como Sargento provisional de Infantería, computándose a los efectos de percepción de trienios y debiéndosele abonar las cantidades que corresponda, así como las diferencias dejadas de percibir con la limitación impuesta por el plazo prescriptivo que establece el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 22 de diciembre de 1975.—El Subsecretario, Sabino Fernández Campo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

1876 *DECRETO 3641/1975, de 19 de diciembre, por el que se indulta parcialmente a Amable Regueira Orizalez y María Luisa Larralde Ferrer.*

Visto el expediente de indulto de Amable Regueira Orizalez y de María Luisa Larralde Ferrer, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, y condenados por la Audiencia Provincial de La Coruña en sentencia de veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, como autores de un delito de encubrimiento con ánimo de lucro y la agravante de multireincidencia, a la pena de seis años y un día de presidio mayor para el primero y de seis años y un día de prisión mayor para la segunda, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

Vengo en indultar a Amable Regueira Orizalez y a María Luisa Larralde Ferrer, conmutando las expresadas penas privativas de libertad por las de tres años de presidio menor para Amable Regueira Orizalez y de dos años de prisión menor para María Luisa Larralde Ferrer.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
ANTONIO GARRIGUES DIAZ-CANABATE

1877 *DECRETO 3642/1975, de 19 de diciembre, por el que se indulta parcialmente a Antonio Crespo Neches.*

Visto el expediente de indulto de Antonio Crespo Neches, condenado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en sentencia de cinco de mayo de mil novecientos setenta y tres por la que se casaba y anulaba la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en once de febrero de mil novecientos setenta y dos, como autor de un delito de estafa continuada, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos,

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

Vengo en indultar a Antonio Crespo Neches de una tercera parte de la expresada pena privativa de libertad impuesta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
ANTONIO GARRIGUES DIAZ-CANABATE

1878 *DECRETO 3643/1975, de 19 de diciembre, por el que se indulta parcialmente a César Sancho Quitarte.*

Visto el expediente de indulto de César Sancho Quitarte, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, y condenado por la Audiencia Provincial de Zaragoza en sentencia de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y tres, como autor de un delito de robo, a la pena de doce años y un día de reclusión menor; como autor de un delito de sustitución de matrícula legítima, a la de cuatro años y un día de presidio menor y diez mil pesetas de multa, y como autor de un delito de conducción ilegal, a la pena de diez mil pesetas de multa, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,